

AUTO No. 01788

“POR EL CUAL SE APERTURA LA ETAPA PROBATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 de 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 5 de junio de 1995, compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015, la Resolución 627 de 7 de abril de 2006, Resolución 6919 de 19 de octubre de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, el Decreto 01 de 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo en armonía con la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y las facultades conferidas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto No. 02105 del 16 de septiembre de 2013, en contra del señor **JAVIER ANTONIO NAVARRO MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.017.974, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PA' LA VUELTA**, ubicado en la carrera 7 No. 48 A - 51 Local 2 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior auto fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 10 de abril de 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con radicado No. 2013EE163145 del 2 de diciembre de 2013 y notificado por aviso al señor **JAVIER ANTONIO NAVARRO MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.017.974, en calidad de propietario, el día 9 de julio de 2014, con constancia de ejecutoria del 10 de julio del mismo año.

Que a través del Auto No. 7012 del 22 de diciembre de 2014, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

AUTO No. 01788

“ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos en contra del Señor **JAVIER ANTONIO NAVARRO MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.017.974 en calidad de propietario del establecimiento de comercio **PA´LA VUELTA**, ubicado en la carrera 7 No. 48 A - 51 Local 2 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, presuntamente a título de dolo el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido – zona comercial en un horario nocturno, mediante el empleo de tres (3) baffles, un (1) televisor, una (1) unidad de CD y una (1) consola, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

Cargo Tercero: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995.”

Que el anterior auto, fue notificado por edicto al señor **JAVIER ANTONIO NAVARRO MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.017.974, propietario del establecimiento de comercio denominado **PA´ LA VUELTA**, ubicado en la carrera 7 No. 48 A - 51 Local 2 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, el día 26 de junio del 2015, con constancia de ejecutoria del día 30 de junio del 2015.

Que el señor **JAVIER ANTONIO NAVARRO MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.017.974, propietario del establecimiento de comercio denominado **PA´ LA VUELTA**, ubicado en la carrera 7 No. 48 A - 51 Local 2 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, no presentó descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto No. 7012 del 22 de diciembre de 2014.

Que Teniendo en cuenta que en el Concepto Técnico No. 04143 del 25 de mayo de 2012, en el Numeral 5. “Parámetros y equipos de medición” Tabla 7 “parámetros y equipos utilizados en la medición del ruido”, se omitió escribir la fecha de calibración electrónica del equipo utilizado en la medición, por lo cual se hace la respectiva incorporación: Fecha de Calibración Electrónica: 27 de enero de 2010.

Que esta Entidad, con el fin de realizar y evaluar el cumplimiento legal en materia de ruido de conformidad con la Resolución 627 de 2006, llevo a cabo visita técnica el día 25 de enero de 2013 a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **PA´ LA VUELTA**, ubicado en la carrera 7 No. 48 A - 51 Local 2 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, propiedad del señor **JAVIER ANTONIO NAVARRO MARIN**, identificado con la cédula de

AUTO No. 01788

ciudadanía No. 1.019.017.974 donde se verifico que ceso definitivamente sus actividades comerciales en la carrera 7 No. 48 A - 51 Local 2 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, sin embargo para los efectos de seguir con el procedimiento sancionatorio en curso, y por ser una conducta de ejecución instantánea, el procedimiento sancionatorio se seguirá adelantado contra del propietario ya que al momento de la realización de la visita técnica se evidencio el incumplimiento de la normatividad en materia de ruido, por lo cual se le inició el procedimiento sancionatorio ambiental mediante Auto No. 02105 del 16 de septiembre de 2013.

Que haciendo una revisión actualizada de la ventanilla única de construcción VUC, se estableció que el señor **JAVIER ANTONIO NAVARRO MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.017.974 mantiene la misma dirección de notificación (carrera 7 No. 48 A - 51).

CONSIDERACIONES PREVIAS

El régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Conforme a lo anteriormente expuesto, en el procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, se establecen todas las garantías procesales y legales necesarias que permitan salvaguardar el Derecho Fundamental a un Debido Proceso.

Así mismo, se aplican en el presente asunto, los principios que contempla el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, según el cual, las actuaciones administrativas se desarrollarán de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El principio de Publicidad que orienta las actuaciones administrativas, consagrado en el artículo 3 del Decreto 01 de 1984, señala que las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordena dicho código y la ley.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 19 establece:

“Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

A su vez, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia:

AUTO No. 01788

El artículo 308 ibídem es del siguiente tenor:

Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. *El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior... (Subrayas y negritas insertadas).

La vigencia del nuevo Código se dispuso a partir del 2 de Julio de 2012 y se ordenó aplicarla a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o **actuaciones** que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían siendo surtidos conforme al régimen jurídico precedente.

Para el presente caso, las actuaciones administrativas se iniciaron de oficio por esta Autoridad Ambiental, con la visita técnica realizada el día 03 de junio de 2011 e informe técnico de fecha 25 de mayo de 2012, previo a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, y conforme al tránsito legislativo del Decreto 01 de 1984, por la vigencia de la Ley 1437 de 2011, se establece que para el presente acto, así como para los demás actos que se expidan dentro del procedimiento, se deben resolver bajo los preceptos del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984), en aquellos aspectos en que sea procedente por remisión de la Ley 1333 de 2009 o aspectos no regulados por esta última norma.

Por otro lado, se resalta que el Auto No. 2105 del 16 de septiembre de 2016, mediante el cual se dio la apertura del procedimiento sancionatorio, la notificación se realizó por aviso. De esta manera, la Autoridad Ambiental dio cumplimiento al deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular salvaguardando así el derecho al debido proceso, teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo es más garantista.

No obstante lo anterior y conforme a lo expuesto, deberá aclararse que en el artículo quinto del Auto No. 02105 del 16 de septiembre de 2013 anteriormente mencionado, no debía hacerse referencia al artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, sino al artículo 49 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 02 de enero de 1984.

AUTO No. 01788

Los artículos 49 del Código Contencioso Administrativo y 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conservan el mismo contenido y son del tenor literal siguiente:

ARTÍCULO 49. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

ARTÍCULO 75. *Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Por lo anterior, es procedente señalar que contra el acto de inicio de procedimiento, como para el presente acto administrativos, por tratarse de actos de trámite expedidos dentro del procedimiento sancionatorio, no procede recurso, en el caso en particular, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aclararán para todos los efectos legales las falencias mencionadas en los párrafos precedentes, a fin de que surtan los efectos que corresponden, teniendo como fundamento lo dispuesto en el Artículo 209 de la Constitución Nacional y el Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), que reza:

“Artículo 3. (...)

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo o a petición del interesado (...).”

Por lo anteriormente expuesto, en el presente acto administrativo y en cumplimiento de los principios de eficiencia, celeridad y economía procesal, esta Autoridad Ambiental está en la obligación de aclarar que el procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto No. 02105 del 16 de septiembre de 2013, se adelantará conforme a la Ley especial aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental, esto es, la Ley 1333 de 2009. A su vez, los preceptos del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se aplicarán también en lo no previsto por dicha Ley por remisión normativa, y de ninguna forma se alterara el fondo de las decisiones adoptadas dentro del presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Consideraciones Generales:

AUTO No. 01788

Que durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos útiles que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Que dichos elementos probatorios, deben ser conducentes, pertinentes y útiles, toda vez que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en éste.

Del caso en concreto:

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, señala que en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo, decreto 01 de 1984.

Que el Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*", que entro en vigencia el 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 compilo los artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995, conservando su mismo contenido.

Que en lo concerniente a las pruebas obrantes en el expediente No. SDA-08-2012-2203, perteneciente al procedimiento sancionatorio adelantado en contra del señor **JAVIER ANTONIO NAVARRO MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.017.974, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PA' LA VUELTA**, ubicado en la carrera 7 No. 48 A - 51 Local 2 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos.

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, la prueba debe ser entendida:

"En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por si mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07).

AUTO No. 01788

mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Que el Consejo de Estado², en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas".

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenas, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

AUTO No. 01788

Con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

De acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al juez las pautas necesarias para tomar una decisión.

Aunado a lo anterior, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

En cuanto al concepto de conducencia, nos referimos a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar un hecho determinado, es decir, que la práctica de la prueba es permitida por la ley como elemento demostrativo de algún hecho o algún tipo de responsabilidad; la pertinencia es la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada, y la utilidad se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso.

AUTO No. 01788

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 40 del Código Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 165 del Código General del Proceso.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 164 del Código General del Proceso, relacionado con la necesidad de la prueba toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Que el artículo 169 del Código General del Proceso establece que, “...*Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte, o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes...*”

Que para el caso que nos ocupa el señor **JAVIER ANTONIO NAVARRO MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.017.974, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PA´ LA VUELTA**, ubicado en la carrera 7 No. 48 A - 51 Local 2 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto No. 7012 del 22 de diciembre de 2014, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es por ello que esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud de la presunta infractora en mención.

En consecuencia, esta secretaria se dispondrá abrir la etapa probatoria de acuerdo al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra el señor **JAVIER ANTONIO NAVARRO MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.017.974, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PA´ LA VUELTA**, ubicado en la carrera 7 No. 48 A - 51 Local 2 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, incorporando como pruebas las que considera la Entidad por ser conducentes, pertinentes y útiles, para el presente caso:

1. El radicado No. 2011E55767 de 17 de mayo de 2011, mediante el cual se solicitó adelantar las actividades de monitoreo, seguimiento y control a las fuentes fijas generadoras de ruido de la localidad de Chapinero.
2. El Acta No. 0021 de 03 de junio de 2011, mediante la cual se requirió al presunto infractor para que diera cumplimiento a la normatividad ambiental en el término de 20 días calendario y se dio a conocer las acciones que debe realizar para cumplir con los estándares de emisión de ruido.
3. El Concepto Técnico No. 04143 del 25 de mayo de 2012, con sus anexos: (Sonómetro QUEST SoundPro DL con número de serie BLJ010008, con fecha de calibración electrónica de 27 de enero de 2010, Calibrador Acústico Cal 21 con número de serie 50241900, con fecha de calibración de 7 de enero

AUTO No. 01788

del 2011), en el cual se obtuvo como valor de medición el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) de **72.80** dB(A) en horario nocturno, en zona comercial. por lo que se concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 (compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015) en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

4. Concepto técnico No. 3613 del 17 de junio de 2013.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12° ibídem establece como función a la autoridad ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

AUTO No. 01788

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Abrir a pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante el Auto No. 02105 del 16 de septiembre de 2013, en contra del señor **JAVIER ANTONIO NAVARRO MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.017.974, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PA´ LA VUELTA**, ubicado en la carrera 7 No. 48 A - 51 Local 2 de la localidad de Chapinero de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio las siguientes pruebas:

1. El radicado No. 2011E55767 de 17 de mayo de 2011, mediante el cual se solicitó adelantar las actividades de monitoreo, seguimiento y control a las fuentes fijas generadoras de ruido de la localidad de Chapinero.
2. El Acta No. 0021 de 03 de junio de 2011, mediante la cual se requirió al presunto infractor para que diera cumplimiento a la normatividad ambiental en el término de 20 días calendario y se dio a conocer las acciones que debe realizar para cumplir con los estándares de emisión de ruido.
3. El Concepto Técnico No. 04143 del 25 de mayo de 2012, con sus anexos: (Sonómetro QUEST SoundPro DL con número de serie BLJ010008, con fecha de calibración electrónica de 27 de enero de 2010, Calibrador Acústico Cal 21 con número de serie 50241900, con fecha de calibración de 7 de enero del 2011), en el cual se obtuvo como valor de medición el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$) de **72.80** dB(A) en horario nocturno, en zona comercial. por lo que se concluyó que el generador de la emisión **INCUMPLE** con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 (compilados en los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015) en concordancia con el artículo 9º de la Resolución 627 de 2006.
4. Concepto Técnico No. 03613 del 17 de junio de 2013.

AUTO No. 01788

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **JAVIER ANTONIO NAVARRO MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.017.974, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **PA' LA VUELTA**, en la carrera 7 No. 48 A - 51 Local 2 de la localidad de Chapinero de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO.- La persona natural y/o jurídica señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO CUARTO.- Aclarar que el procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto No. 2105 del 16 de septiembre de 2013, se adelantará conforme a la Ley especial aplicable al procedimiento sancionatorio ambiental, esto es, la Ley 1333 de 2009. Los preceptos del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se aplicarán también en lo no previsto por dicha Ley por remisión normativa de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de junio del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-2203

Elaboró:

GINA PATRICIA BARRIGA POVEDA C.C: 52957158 T.P: N/A

CONTRATO 20170713 DE 2017	FECHA EJECUCION:	15/05/2017
---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA C.C: 53135005 T.P: N/A

CONTRATO 20170283 DE 2017	FECHA EJECUCION:	15/05/2017
---------------------------------	---------------------	------------

Página 12 de 13



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01788

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2017
AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170849 DE 2017	FECHA EJECUCION:	13/06/2017
Aprobó:					
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/05/2017
Firmó:					
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/06/2017